



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PRADO GUERRA
APODERADA: MARTHA LUCIA GARCIA URIBE
DEMANDADO: JHON FREY ZAPATA OSORIO
REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 63-594-40-89-002-2022-00221-0

Quimbaya, Quindío, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificada la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por MARIA ISABEL PRADO GUERRA, por medio de apoderada judicial, en contra de JHON FREY ZAPATA OSORIO, y toda vez, que la demanda se ajusta a los parámetros establecidos en los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y dado que dentro de la misma se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio MUEBLES Y CONFECIONES HILO DORA de propiedad del demandado y se llevó a cabo la respectiva conciliación, es dable admitir la misma.

Sin embargo, antes de decretar dicha medida se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." (Negrilla del Despacho)

De lo expuesto, y dado que no se aportó la caución mencionada en la norma transcrita, se requerirá a la parte demandante, para que preste caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.); debiendo hacerlo en los términos consignados en el Artículo 603 del Código General del Proceso.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

PRIMERO: Admitir, la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por MARIA ISABEL PRADO GUERRA, por medio de apoderada judicial, en contra de JHON FREY ZAPATA OSORIO.

SEGUNDO: Previamente al decreto de la Inscripción de la Demanda sobre el establecimiento de comercio MUEBLES Y CONFECIONES HILO DORA de propiedad del demandado, se requiere a la parte demandante, para que preste caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.); debiendo hacerlo en los términos consignados en el Artículo 603 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente¹ este proveído al demandado y adviértasele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 8° del Decreto 806 de 2020